

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación N° 015

Expediente : 76001-33-33-004-**2017-00262-00**
Demandante : Daniel Alejandro Carbonell Mejía y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que, tanto la parte actora como las Entidades demandadas, interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 49 del 16 de abril de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se observa sendas solicitudes elevadas por la parte actora, en las cuales pidió se cite a audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En primera medida y sobre la solicitud elevada por la parte actora de citar a audiencia de conciliación, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., debe señalarse que, dicho inciso, fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹, la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, es decir, antes de que se profiriera la sentencia y se interpusieran los recursos en referencia.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, consagra en el numeral 2° lo siguiente:

*“**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

¹ **ARTÍCULO 87.** Derogatoria. **Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley:** el artículo 148A: **el inciso 4° del artículo 192;** (...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

En el presente caso, no se cumplen con los supuestos señalados en la norma, pues la solicitud de conciliación no fue presentada de común acuerdo por las partes, ni obra formula conciliatoria, razón por la cual, dicha solicitud se negará.

Así las cosas y sobre los recursos interpuestos, debe señalarse que, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A., en cita, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, tanto la parte actora, como las entidades demandadas interpusieron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, recursos que fueron debidamente sustentados, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que los decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Negar** la solicitud de citar a audiencia de conciliación, elevada por la Apoderada Judicial de la parte actora.
- 2. CONCEDER** en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado tanto la parte actora como las Entidades demandadas, en contra de la Sentencia No. 49 del 16 de abril de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 3. REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b987b875f787748dcf94e0cd5e3367526524c781bcbcebf8ab0afc31e591abb**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó contrato de transacción suscrito entre el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y el Apoderado Judicial de la parte actora, dentro del cual se encuentra el proceso de la referencia.

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00278-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nora Castillo Viveros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto de Sustanciación No. 015

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción aportado por la Entidad demandada.

Pues bien, sobre la transacción encontramos que, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., consagra:

***“Artículo 176.** Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o tal pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Así mismo, el Código General del Proceso, al que remite el C.P.A.C.A., en los aspectos no regulados, sobre la transacción establece:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.” (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

De lo anterior, queda claro que, cuando se pretenda transigir la litis y una de las parte del proceso sea una Entidad Pública, se requiere autorización expresa y escrita de la Autoridad que represente la Entidad o a cuyo Despacho estén adscritas, que para el presente caso es la Ministra de Educación Nacional, sin embargo, en la solicitud elevada por la Entidad demandada la referida autorización no se adjuntó, pese a que en el contrato de transacción se enunció que mediante Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, la Ministra aludida delegó la facultad de transigir y autorizó la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias en firme relacionadas con la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Demandante: Nora Castillo Viveros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Por lo anterior, el Despacho requerirá al togado de la Entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.

Conforme lo expuesto, se

DISPONE:

REQUERIR al Apoderado Judicial de la Entidad demandada para que en el término de cinco (5) días envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **so pena de entender por desistida la solicitud.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e930c63ade9d52ca7595dcea82030f2601dfa0474cf9e19c12ea725bb18eb6**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 324

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00124 00
Medio de Control: RD
Demandante: Marco Antonio Calpa Ramírez
Demandado: Inpec

En el presente proceso se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día 12 de mayo de 2020, no obstante, la misma no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por motivos de la pandemia Covid-19.

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que la prueba decretada en audiencia inicial relativa a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle e Instituto de Medicina Legal – Regional Cali califiquen la pérdida de capacidad laboral y secuelas médico legales por las lesiones en la humanidad del señor Marco Antonio Calpa Ramírez no ha sido recepcionada; por lo que se procederá a expedir nuevamente los oficios¹ que serán remitidos por Secretaría a la Entidad correspondiente a través correo electrónico institucional; con la advertencia que una vez cuente con la fecha respectiva informe al INPEC con el objeto que esta entidad coordine el traslado del interno.

De igual forma se advierte que la prueba documental requerida a la Fiscalía 81 Local de Jamundí mediante oficios **No. 817 del 30 de octubre de 2019 y No. 49 del 25 de febrero de 2020** no ha sido aportada pese a que fue entregada desde el **26 de febrero de 2020** a través del Servicio Postal Nacional 472². Por lo que se dispondrá expedir **por última vez** el oficio respectivo para que en el término de 05 días la Fiscalía 81 de Jamundí remita las piezas procesales requeridas **so pena de abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial; de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.**

De otra parte, la prueba documental librada mediante oficio No. 48 del 25 de febrero de 2020 al Complejo Carcelario de Jamundí, fue aportada y obra a folios 181 a 214 del expediente, por lo que se pone en conocimiento de las partes por el término de 03 días.

Finalmente debe indicarse que una vez se recauden las pruebas antes citadas se procederá a fijar fecha para continuar audiencia de pruebas y por secretaría se librarán los oficios para

¹ junto con el expediente digital

² Folio 215 constancia de entrega 472

citar audiencia de pruebas al testigo ROBINSON QUINTERO PEREA y a la psicóloga GABY MELO.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la expedición de los oficios pertinentes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle e Instituto de Medicina Legal – Regional para la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que una vez cuente con la fecha para las valoraciones del señor **Marco Antonio Calpa Ramírez** ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez e Instituto de Medicina Legal lo **INFORME** al INPEC con el objeto que esta entidad coordine el traslado del interno.

TERCERO: CONCEDER el término de 05 días a la Fiscalía 81 de Jamundí para que remita las piezas procesales pedidas mediante oficios **No. 817 del 30 de octubre de 2019 y No. 49 del 25 de febrero de 2020** so pena de abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial; de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental aportada por el Complejo Carcelario de Jamundí que obra a folios 181 a 214 del expediente por el término de 03 días.

QUINTO: Una vez se recauden las pruebas antes citadas se procederá a fijar fecha para continuar audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaff2199b460a9204228480022e99017998a8f95ee2b8e6bfe57e251f169a224**

Documento generado en 15/12/2020 01:39:31 p.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el término concedido en el auto del 09 de noviembre de 2021 las partes guardaron silencio frente a la prueba puesta en conocimiento.

En atención a lo anterior, se entienden recaudadas todas las pruebas decretadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001 33 33 004 **2020 00112 00**
ACCIÓN: Popular
DEMANDANTE: Julián Arturo Echeverry y otros
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
COADYUVANTES: Clara Himelda Escobar y Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca

Auto de Sustanciación N° 009

De conformidad con la constancia secretarial que antecede este Auto, encontrándose el término probatorio más que vencido y comoquiera que el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para decidir de fondo el presente asunto, el Despacho ordenará correr traslado a las partes, para que aleguen de conclusión de acuerdo a lo establecido con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Por lo anterior, se,

DISPONE:

CÓRRASE traslado al Ministerio Público y a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-000057-00
DEMANDANTES: NANCY MATAMOROS GUZMAN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Página 2 de 2

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf0107e79748d764b689c9a01a2eed1efec915361c1668d4aa358fad050d003d

Documento generado en 13/01/2022 03:27:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00123-00
DEMANDANTE: Enrique Lourido Caicedo
DEMANDADO: Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial –
ENTERRITORIO
MEDIO DE CONTROL: Controversia contractual

Auto Interlocutorio N° 027

Encontrándose el proceso pendiente de notificar a las Entidades llamadas en garantía, se observa que, por error involuntario, tanto en la parte motiva como en la Resolutiva del Auto No. 744 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió el llamamiento formulado, se consignó como Entidades llamadas a las Aseguradoras, Solidaria de Colombia, Allianz Seguros S.A. y Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuando en realidad, la Entidad llamada en garantía fue el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En efecto, la Entidad demandada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO – *dentro del término para contestar la demanda* – formuló llamamiento en garantía en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con fundamento en el convenio interadministrativo No. 2133075 suscrito el 13 de septiembre de 2012, entre dichas Entidades, cuyo objeto era “*Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para desarrollar los proyectos de “CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE DIFERENTES PARQUES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE CALI, VALLE DEL CAUCA (...)*”. Contrato que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015 y se liquidó el 17 de julio de 2020.

Dentro del referido convenio interadministrativo, se desarrolló y fue recibido a satisfacción el contrato de obra No. 4162.0.26.1.310.2014 (Ver acta de liquidación del convenio No. 2133075), objeto de la presente demanda.

Sobre el llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 85 de la Ley 2080 de 2021 - *en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso* -, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”** (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto hasta aquí, se observa que el llamamiento formulado está contemplado, dentro de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de la relación contractual aquí señalada, aunado a que el mismo fue presentado de forma oportuna.

Igualmente, debe resaltarse que la Entidad llamante aportó copia del convenio interadministrativo, de las prórrogas, del informe de término del contrato, el balance financiero y el acta de liquidación, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en las normas aquí citadas.

Así las cosas, el Despacho **dejará sin efecto** el Auto No. 744 del 12 de noviembre de 2021, por los yerros ya descritos, y en su lugar, se ordenará la notificación a la Entidad correcta, esto es, el Distrito de Santiago de Cali.

Ahora bien, como se dijo, en los aspectos no regulados en la intervención de terceros, se regulará con lo establecido en el Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal del **Ente territorial llamado en garantía**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se le concederá Al Distrito de Santiago de Cali, el término de 15 días, para responder el llamamiento que han formulado la Entidad demandada, y a su vez, esta podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquella (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el Auto No. 744 del 12 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, frente al **Distrito de Santiago de Cali**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico a las partes (art. 201 CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al Distrito Especial de Santiago de Cali, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Ana Cristina Ruiz Esquivel, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali y tarjeta profesional No. 261.034 del C.S. de la J. como apoderada de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bb8a756582dc03feb53f4bc6d3528d2e30834c6fd8d42dcc988eb0b9de464501**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00137-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 028

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar



pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas**:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y en la contestación.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. RDO- 2018-01957 expedido por la UGPP que sancionó a la demandante por no suministrar información necesaria para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013?

De la misma manera, ¿será procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. RDC 2019-01452 que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión**. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por las partes como anexos de la demanda y de la contestación.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativo No. RDO- 2018-01957 expedido por la UGPP que sancionó a la demandante por no suministrar información necesaria para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013? Así mismo, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo No. RDC 2019-01452 que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada?

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.



CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c804d8621064fdcdb91865a603b96b6ff04a692321588c0ca9922d30d7884b5**
Documento generado en 14/01/2022 05:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la notificación electrónica de la demanda se surtió el **26 de agosto de 2021**. (Artículo 197 C.P.A.C.A.). El término consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 (10 días), corrió respectivamente desde el día **31 de agosto de 2021 al 13 de septiembre de 2021**. El Distrito Especial de Santiago de Cali contestó la demanda en término de ley (09 de septiembre de 2021) propuso como excepciones las que denominó: improcedencia de la acción y la innominada. El traslado de las excepciones se corrió el 18 de noviembre de 2021.

Pase a Despacho.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. : 76001-33-33-004-2021-00091-00
Accionante : Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Accionando : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Acción : Popular

Auto Sustanciación No. 011

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que se,

DISPONE :

1.- CITAR a las partes y a la Procuradora delegada ante este Despacho, a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, con el objeto de que presenten una solución eficaz y rápida a la presunta amenaza o violación de derechos e intereses colectivos que se alegan en la presente acción constitucional, por medio de propuestas serias y razonables que además de poner fin al proceso, coloquen a salvo los citados derechos vulnerados o susceptibles de vulnerar.

Para ello, el Representante de la Entidad accionada deberá reunirse con el respectivo Comité de Conciliación, con la finalidad de establecer una propuesta y allegarla el día en que se celebre la Audiencia.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 A.M.** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma. Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- ADVERTIR a la Entidad accionada que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4.- REQUERIR a la entidad demandada para que dé cumplimiento de forma inmediata a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarto del auto del 07 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, esto es, lo referente a la publicación del aviso en la pagina web de la entidad.

5.- RECONOCER personería a la Abogada Lina Marcela Bedoya García, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.027.327 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 208.874 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Entidad demandada, en los términos conferidos en el memorial poder visto en las págs. 05 y 06 del doc. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56c1db848bc8a51ff5b7418db0f36f0ce40db5fc32f0ef87e0a2640c434709**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 031

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00102-00
Acción: Popular
Accionante: Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Accionado: Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental

En atención a la contestación de la demanda, se hace imperioso y necesario la vinculación al presente asunto de la Asociación de las Hermanas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y particularmente para que allegue certificado de tradición y libertad del inmueble donde opera la Institución Educativa San José de la Unión Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al representante legal o a quien haga sus veces de la Asociación de las Hermanas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción a efectos de que ejerza su derecho de defensa y rinda un informe documentado relacionado con los hechos alegados en esta acción y los expuestos por la accionada en su escrito de contestación y allegue certificado de tradición y libertad del inmueble donde opera la Institución Educativa San José de la Unión Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Asociación de las Hermanas de la Providencia conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la Asociación de las Hermanas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción por el término de 10 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, deberá incluir el correo electrónico donde recibirá notificaciones personales y judiciales. Para tal efecto, deberán indicar su canal digital (artículo 175-7 ídem).

CUARTO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda se señalará fecha y hora para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2577275dd2bf96b23931578a088e1a2dd97424c94142fcb4a15ab20d7d499e

Documento generado en 14/01/2022 05:22:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 030

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00114-00
Acción: Popular
Accionante: Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Accionado: Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental

En atención a la contestación de la demanda, se hace imperioso y necesario la vinculación al presente asunto al Municipio de Toro Valle, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y particularmente para que allegue certificado de tradición y libertad del inmueble donde opera la Institución Educativa Fray José Joaquín Escobar, en ese mismo ente territorial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al representante legal o a quien haga sus veces del Municipio de Toro Valle a efectos de que ejerza su derecho de defensa y rinda un informe documentado relacionado con los hechos alegados en esta acción y los expuestos por la accionada en su escrito de contestación y allegue certificado de tradición y libertad del inmueble donde opera la Institución Educativa Fray José Joaquín Escobar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Municipio de Toro Valle, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Municipio de Toro Valle por el término de 10 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, deberá incluir el correo electrónico donde recibirá notificaciones personales y judiciales. Para tal efecto, deberán indicar su canal digital (artículo 175-7 ídem).

CUARTO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda se señalará fecha y hora para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd45a9864503d982e48d5cc2f5acd2b34c67130c44876010620e3412bde27157

Documento generado en 14/01/2022 05:20:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-230-00
DEMANDANTES : Elber Jesús Murcia Medina
DEMANDADOS : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio N°026

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de reparación directa, formulado por el señor Elber Jesús Murcia Medina, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional.

I. Antecedentes

Una vez revisada la demanda, se logra evidenciar por parte de este Despacho que, se encontraron falencias que impiden su admisión, como las siguientes:

1. Frente a las pretensiones

Son consignadas, así:

2. DECLARACIONES Y PRETENSIONES

2.1 Se *DECLAREN* responsables a la Nación, Mindefensa, Ejército Nacional, administrativamente responsables por el daño causado al señor S.P. @ELBER JESUS MURCIA MEDINA y se obtenga el reconocimiento y pago por los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de retiro inducido y constreñido como consecuencia o producto de una investigación penal militar fallida en su contra.

2.2 Que el Ejército Nacional es responsable a título institucional por los daños y perjuicios sufridas por mi mandante, con ocasión del retiro inducido bajo amenazas provocado por sus superiores.

2.3 Que en caso de renuencia a no acceder a las pretensiones se ordene el pago de perjuicios materiales a mi cliente por la suma de SETECIENTOS SEENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$.765.000. 000.oo) M/CTE., como compensación por los perjuicios y daños materiales y morales causados a su persona y la de su familia.

2.4 Que sean condenados en costas y agencias en derecho. **(Extracto obtenido del escrito de la demanda digital)**

Una vez observadas las pretensiones interpuestas por la parte actora, este Despacho considera que se ha presentado una indebida escogencia del medio de control de reparación directa (artículo 140 del C.P.A.C.A), debiendo ser el medio de control correcto el de nulidad y restablecimiento de derecho (artículo 138 ibidem), esto en virtud de lo manifestado por, el Consejo de Estado, mediante providencia del 20 de mayo de 2013 en la cual argumenta que,

“El criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos.”¹

Que en el caso en concreto, el objeto de la controversia surge a raíz del supuesto retiro voluntario del actor dentro de las filas del Ejército Nacional, como el mismo ha manifestado en su escrito de demanda, debido a esto argumenta que el proceder del ejército fue ilegal, ya que debieron haberle negado su retiro, puesto que en ese tiempo él se encontraba inmerso en una investigación penal.

Por otro lado, el actor manifestó que se le puso en conocimiento en enero de 2017 la Resolución N° 02518, expedida el 22 de noviembre de 2016 mediante la cual se le llamo a calificar servicios, por lo que reiterara que la resolución es ilegal e irregular y que el Ejército debió mantenerlo dentro de sus filas hasta que se haya terminado la investigación penal; cabe desatacar que este Despacho logro evidenciar que en el extracto de la hoja de vida², anexado como prueba dentro de la demanda, que la causal de retiro se debió al llamamiento a calificar servicios contenido en el acto administrativo mencionado anteriormente y no a la renuncia como lo manifestó el actor en su escrito de demanda.

Por tanto, es claro para este Despacho que el actor debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, que es el que mejor se acomoda a su situación jurídica. No obstante, pese a que se podría tramitar la demanda conforme al medio de control debido, la misma no reuniría los requisitos para su admisión pues adolece de yerros que impedirían con la continuidad del trámite procesal.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 20 de mayo del 2013 expediente 25000-23-26-000-2000-01771-02. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

² Expediente de la demanda digital 760013333004202123000, 02. Demanda y anexos páginas 20 a la 28

2. Caducidad

En torno al término de la caducidad (artículo 138 inciso 2) se observa que el acto administrativo por el cual el actor fue llamado a calificar servicios data de fecha del 22 de noviembre de 2016³, y que conocida su existencia, presento demanda el día 9 de noviembre del 2021 es decir aproximadamente 5 años después del mencionado acto administrativo, por lo tanto opero el fenómeno jurídico de la caducidad, como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenía el demandante. Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda, en los términos del numeral 1º del artículo 169 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Elber Jesús Murcia Medina, contra la Nación, Ministerio de Defensa y el Ejercito Nacional. Por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, tal como se indico en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – RECONOCER personería judicial al abogado Pedro José Lagos Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 13.258.629 de Cúcuta y tarjeta profesional No.60.747 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el expediente digitalizado.

TERCERO. - DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo

³ Expediente de la demanda digital 760013333004202123000, 02. Demanda y anexos páginas 17 a la19

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3eceb17524b007a8b0c5cbb39f47d2d58979fa67e02ecd6349194bc5323a20**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00239-00
DEMANDANTE : Osbaldo John Gómez Obando y otros
DEMANDADO : Nación-Fiscalía General de la Nación- Cuerpo Técnico de Investigación CTI
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 025

Los señores Osbaldo John Gómez Obando, María Agicelly Vivas Hurtado y Brayan Steven Gómez Vivas, interponen demanda por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen demanda en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, con el fin que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales ocasionados en razón, al actuar negligente del personal del CTI los cuales no cumplieron con la custodia de los bienes materiales pertenecientes a los demandantes.

Una vez revisado la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- No obra constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa presentada por los señores Osbaldo John Gómez Obando, María Agicelly Vivas Hurtado y Brayan

¹ Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se le mitará al envío del auto admisorio al demandado.

Steven Gómez Vivas, en contra de la Nación, la Fiscalía General de la Nación en dirección del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso a la abogada **Mabel Cristina Aristizabal Giraldo**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.659.109 de Cali con tarjeta profesional número 224.163 del C.S.J, lo anterior según lo estipulado en el poder presente en los anexos de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1cb8ee603bc580383954f6f4975d170dfaccd8b0e663fa943003573c5ab544**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00240-00
DEMANDANTE : Luis Fernando Arias Patiño
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de derecho

Auto Interlocutorio No. 024

El señor Luis Fernando Arias Patiño, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho tributario, interpone demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución N° 4131.1.21-4691 del 7 de julio de 2016, expedido por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, mediante la cual se impuso una sanción por no declaración del contribuyente correspondiente al año 2012 y la Resolución N° 4131.041.21-11993 del 29 de septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, mediante el cual se expidió la liquidación oficial de aforo de industria y comercio al demandante.

Una vez revisado la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- No obra constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado recientemente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

Las falencias enunciadas deberán ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

¹ Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por el señor Luis Fernando Arias Patiño en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso a la abogada Diana Carolina Peña Luna, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.413.070 de Calato-Cauca con tarjeta profesional número 216.594 del C.S.J, lo anterior según lo estipulado en el poder adjunto en los anexos del expediente digital de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **d40d26ed6e75dcd23098305644a4f9c2c9edf04adabcce1da0990a009e5b4725**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00242-00
DEMANDANTE : C.I Manufacturas Femeninas S.A.S en Reorganización
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho tributario

Auto Interlocutorio No. 017

La C.I Manufacturas Femeninas S.A.S en Reorganización con Nit 890.319-8, obrando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de tributario, presento demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la **Resolución RDO-2019-03888** del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se profiere la liquidación oficial por mora en el pago de aportes y los pagos en el sistema de protección social, y de la **Resolución RDC-2021-01580** del 14 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración impuesto.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario, presentado por la C.I Manufacturas Femeninas S.A.S en Reorganización, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte

demandada y al Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a los abogados Santiago Meza Mafla con cedula de ciudadanía 16.717.355 de Cali con tarjeta profesional 165.049 del CSJ, David Ernesto Martínez Guerrero con cedula de ciudadanía número 10.296.280 de Popayán con tarjeta profesional 203.707 y al señor Oscar Andrés Martínez Marín con cedula de ciudadanía 1.143.837.782 de Cali con tarjeta profesional 313.258 del CSJ, como apoderados de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el expediente digital de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524f73062d9d55e91be8c0dd91d533632e6fd548e4c84eb5c7e5982f8da30940**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00251-00
DEMANDANTE : María Libia Olivares Vallejo
DEMANDADO : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 022

La señora María Libia Olivares Vallejo, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, presento demanda en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo número 2021-203-5-315 del 18 de agosto de 2021, el cual negó el reconocimiento de la mesada adicional de mitad de año.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentado por la señora María Libia Olivares Vallejo, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas y a la Agencia Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Jurídica del Estado y el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten

pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Andrés Felipe García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva y tarjeta profesional No.180.467 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6390868c04db37977ff204482d8cac171668ca6094601f0186733077ed77f62**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00252-00
DEMANDANTE : Hernando Mesa Salazar
DEMANDADO : Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial-Sociedad de Activos Especiales
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 018

El señor Hernando Mesa Salazar, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone demanda en contra de la Nación, la Rama Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Sociedad de Activos Especiales; con el fin que se declaren solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales ocasionados en razón a la medida cautelar impuesta a los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-370468, 370-465092, 370-295536, 370-295537, 370-295538, 370349885 y 370-370468, y sobre los cuales se ejerció una debida administración durante el tiempo que estuvieron bajo secuestro, dejándolos en el abandono, como consecuencia a la fecha presentan deudas correspondientes a pagos de servicios de administración e impuestos.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de reparación directa presentado por el señor Hernando Mesa Salazar, en contra de la Nación, la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Sociedad de Activos Especiales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas a la Agencia Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Jurídica del Estado y el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado John Jairo González Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.159 de Cali-Valle y tarjeta profesional No 60.373 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el expediente de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8fa9e9934b78fed4a3f525bfeaa8e16b38d5b3304a829fee17a6fa229dc601**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-254-00
DEMANDANTES : Margot del Socorro Salazar Ruiz
DEMANDADOS : Distrito Especial de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Auto Interlocutorio N° 021

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, formulado por la señora Margot del Socorro Salazar Ruiz, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

I. Antecedentes

La señora Margot del Socorro Salazar Ruiz, por medio de apoderado instauro el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo número 202041370400092591 del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual, se contestó la petición de la demandante negando el reconocimiento, pago y liquidación de los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991 proferido por el Municipio de Santiago de Cali y a título de restablecimiento de derecho, el reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes a primas semestrales, prima de vacaciones y primas de antigüedad y los demás que se le hayan causado en virtud de su vinculación como empleado público del Distrito Especial de Santiago de Cali; los anteriores de manera indexada y con aplicación de la sanción moratoria.

En relación con los requisitos de la demanda, se considera que esta ajustada a los requisitos de ley, pero considera este Despacho que no se presentó dentro de la oportunidad procesal dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en su artículo 138 del C.P.A.C.A, que corresponde a 4 meses.

En torno al término de la caducidad, se observa que el acto administrativo número 202041370400092591, el cual pretende la actora la nulidad, data del 18 de diciembre de 2020, y que la demanda contra dicho acto fue instaurada el 10 de diciembre de 2021 es decir 12 meses después de tener conocimiento del contenido del acto, por lo tanto, es claro que opero el fenómeno jurídico de la caducidad, como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenía la demandante.

II. Consideraciones

En lo concerniente a lo pretendido por la actora a título de restablecimiento de derecho, si bien es cierto según lo establecido en el artículo 164 ibídem, la demanda que verse sobre prestaciones periódicas puede ser presentada en cualquier tiempo; en el caso en concreto no es aplicable ya que en pronunciamientos del Consejo de Estado ha manifestado que,

*“las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”.*¹

Por tanto, teniendo en cuenta que la señora Margot del Socorro Salazar Ruiz estuvo vinculada hasta marzo de 2004, las prestaciones periódicas dejaron de serlo al terminar su relación laboral con el municipio de Santiago de Cali; no obstante, se observa que solo obra constancia de la petición sobre el reconocimiento de dichas prestaciones el día 23 de septiembre del 2020 y que mediante acto administrativo número 202041370400092591 del 18 de diciembre 2020 se negó el reconocimiento, dando respuesta de fondo al asunto², y que la actora nuevamente interpuso derecho de petición el día 1 de octubre de 2021, sobre el mismo asunto³, tratando de reavivar términos procesales, cuando ya había operado la caducidad.

Es menester recordar que, la interposición de demandas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes a la publicación o comunicación del acto administrativo, por tanto, teniendo en cuenta que el acto administrativo número 202041370400092591 se expidió el 18 de diciembre del 2020 y que la demanda se interpuso el día 10 de diciembre del 2021, es muy claro que ya había pasado más de 4 meses, por tanto la actora debió realizar las acciones administrativas pertinentes atendiendo el término procesal, así evitar que opere el fenómeno de la caducidad. Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda, en los términos el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR, la presente demanda instaurada por la señora Margot del Socorro Salazar Ruiz, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, tal como se indico en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 21 de marzo del 2019, radicado 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández.

² Expediente digital 760013333004202125400 Pagina 22

³ P Expediente digital 760013333004202125400 página 26

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5575211e3672e6e46abd0ff838935116f1097d3bc0d7a13395d8dc21004713**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00257-00
DEMANDANTE : Zulay Lenis Zuluaga
DEMANDADO : Comisión Nacional del Estado Civil – Municipio de Yumbo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 009

La señora Zulay Lenis Zuluaga, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, presento demanda en contra de la Comisión Nacional del Estado Civil y el Municipio de Yumbo, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Oficio número 20212320939541 del 15 de julio del 2021**, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se contestó de manera negativa, no accediendo a adicionar el empleo del proceso de selección N° 437 de 2017 cargo Secretario.
- **Oficio número 170.29 del 21 de julio de 2021**, expedido por el municipio de Yumbo, negando la posibilidad de acceder a la lista de elegibles para proveer dicho empleo.
- **Oficio número 20211021160491 del 2 de septiembre de 2021**, expedido por la Comisión Nacional del Estado Civil el cual resuelve de manera negativa la petición en la cual solicitaba que se autorice al municipio de Yumbo para el uso de las listas de elegibles de la resolución 20202320015405 del 17 de enero del 2020 .

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Zulay Lenis Zuluaga, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Yumbo

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas y a la Agencia Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Jurídica del Estado y el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Andrés Felipe García Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva y tarjeta profesional No.180.467 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el expediente de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b626e083f7ab58abc282198f5bb1dc79780f05b7c41a63e68f74c8d02b209d8e**
Documento generado en 14/01/2022 05:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-257-00
DEMANDANTE: Zulay Lenis Zuluaga
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil- Municipio Yumbo
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 010

La señora Zulay Lenis Zuluaga en su calidad de demandante y por medio de apoderado judicial, solicita que se decrete como medida cautelar preventiva, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que autorice al municipio de Yumbo el uso de la lista conformada para proveer el empleo, identificado bajo el código OPEC 63332 denominado Secretario Código 440 grado 7, en virtud de una vacante libre, lo anterior debido a que el municipio de Yumbo ha solicitado desde varios meses la lista de elegibles para ese empleo y la Comisión ha hecho caso omiso, aun cuando la demandante cumple con los requisitos y está en la lista de elegibles para ocupar el cargo tal como lo certifica el municipio de Yumbo.

La demandante también solicita como medida cautelar subsidiaria que, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la vigencia de la lista de elegibles prevista para enero 17 de 2022, dado que si entra en vigencia el municipio de Yumbo no podrá proveerle el empleo dado en virtud de la vacante adicional, ocasionándole así un perjuicio irremediable.

El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, están previstas en el artículo 233 del CPACA el cual establece que “El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...)”¹

Conforme a lo anterior, previo a decidir sobre las medidas cautelares se correrá traslado de la solicitud a la demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

¹ Ley 1437 del 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Artículo 233 adopción de las medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud de medidas cautelares preventivas, presentada por la parte demandante, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, dispuesto en la demanda, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo el cual correrá de forma independiente al término para contestar la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como lo establece el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0536b16c1f9720f071761926d9d0dee6891bc57f7ed5255b65f274ffda300c62**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00258-00
DEMANDANTE : Libardo Sarria González
DEMANDADO : Universidad del Valle
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de derecho

Auto Interlocutorio No. 023

El señor Libardo Sarria González, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, interpone demanda en contra de la Universidad del Valle con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto configurado a raíz de la petición instaurada el 21 de junio de 2021, por medio del cual se solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales conforme a las horas laboradas.

Una vez revisado la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- En el expediente de la demanda digital, no obra poder donde se evidencie la facultad de obrar como apoderado judicial en el referente proceso a la señora Ivonne Magaly Vargas Ramos con Tarjeta Profesional 348.038 del C.S.J, tal como lo señala el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 del 2011¹.

La falencia enunciada deberá ser subsanada en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por el señor Libardo Sarria Gonzales, en contra de la Universidad del Valle, lo anterior conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

¹ Ley 1437 del 2011, artículo 166 anexos de la demanda: la demanda deberá acompañarse: numeral 3 El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ecf7c019ad2ed9f9d64b2e83475517bbd6d16110bda1de1642dd742c59d8f**

Documento generado en 14/01/2022 05:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>